

OEA/Ser.L/V/II.164
Doc. 116
5 de septiembre de
2017
Original: español

INFORME No. 98/17
CASO 12.925
INFORME DE FONDO

OSCAR RAÚL GORIGOITIA
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión en su Sesión N° 2096 celebrada el 5 de septiembre de 2017

164º Período Extraordinario de Sesiones

Citar como: CIDH, Informe N° 98/17, Caso N° 12.925, Fondo, Oscar Raúl Gorigoitia, Argentina, 5 de septiembre de 2017.

INFORME Nº 98/17
CASO Nº 12.925
FONDO
OSCAR RAÚL GORIGOITIA
ARGENTINA
5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

ÍNDICE

I.	RESUMEN.....	3
II.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN.....	3
III.	ALEGATOS DE LAS PARTES.....	3
	A. Alegatos de la parte peticionaria.....	3
	B. Alegatos del Estado	4
IV.	DETERMINACIONES DE HECHO	4
	A. El marco jurídico procesal penal relevante en materia de recursos	4
	B. La práctica judicial en Argentina y el fallo “Casal” de 2005	6
	C. Sobre Oscar Raúl Gorigoitia y el proceso penal en su contra	6
	D. Recurso de casación.....	8
	E. Recurso extraordinario y recurso de queja.....	9
V.	ANÁLISIS DE DERECHO.....	10
VI.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	17

INFORME Nº 98/17
CASO Nº 12.925
FONDO
OSCAR RAÚL GORIGOITIA
ARGENTINA
5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

I. RESUMEN

1. El 19 de enero de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Carlos Varela Álvarez y Alejandro Acosta (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alegó la responsabilidad de la República Argentina (en adelante “Estado argentino”, “Argentina” o “el Estado”) por la inexistencia de un recurso ordinario que permita la revisión integral de la sentencia condenatoria impuesta a Oscar Raúl Gorigoitia en el marco de un proceso penal en la Provincia de Mendoza, Argentina.

2. El Estado alegó que no tiene responsabilidad internacional puesto que la condena del señor Gorigoitia se realizó conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico interno y a los estándares internacionales. Sostuvo que se garantizó su derecho de defensa y que se le permitió presentar recursos para cuestionar la sentencia condenatoria. Explicó que dichos recursos fueron declarados improcedentes puesto que no cumplieron con las “formalidades procedimentales exigidas”.

3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión concluyó que el Estado de Argentina es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Oscar Raúl Gorigoitia. La Comisión formuló las recomendaciones correspondientes.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. El 19 de enero de 1999 la CIDH recibió la petición inicial. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el Informe de Admisibilidad 35/13, aprobado el 11 de julio de 2013¹.

5. El 6 de septiembre de 2013 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. El 2 de agosto de 2016 la parte peticionaria presentó sus observaciones sobre el fondo. El 10 de agosto de 2016 la CIDH trasladó la observaciones al Estado y le otorgó el plazo reglamentario de cuatro meses para presentar sus observaciones. El 16 de diciembre de 2016 el Estado solicitó a la Comisión una primera prórroga para presentar sus observaciones, la cual fue otorgada el 21 de diciembre de 2016. El 17 de febrero de 2017 Argentina solicitó a la CIDH una segunda prórroga, la cual fue denegada el 21 de febrero de 2017 en atención a lo dispuesto en el artículo 37.2 del Reglamento de la CIDH. A la fecha de aprobación del presente informe, el Estado no ha presentado sus observaciones sobre el fondo.

III. ALEGATOS DE LAS PARTES

A. Alegatos de la parte peticionaria

6. La parte peticionaria alegó la responsabilidad del Estado por violar el derecho de Oscar Raúl Gorigoitia a recurrir la sentencia condenatoria que lo condenó en 1997 por el delito de homicidio simple. Informó que el señor Gorigoitia era Sargento Ayudante de la Policía de Mendoza y que, durante una

¹ CIDH. Informe de admisibilidad No. 35/13. Caso 12.925. Posadas y otros. Argentina. 11 de julio de 2013.

persecución policial a un vehículo no identificado, el conductor del mismo falleció producto de disparos de un arma de fuego. El detalle de los hechos y los procesos internos será referido en la sección de Determinaciones de Hecho, basado en la información aportada por ambas partes.

7. En relación con la alegada violación del derecho a recurrir el fallo, la parte peticionaria argumentó que el recurso de casación presentó limitaciones normativas y de práctica por lo que no contó con las características necesarias para cumplir con el derecho a la doble instancia. Señaló que dicho recurso sólo permitía la revisión de aspectos procesales y no una revisión integral, incluyendo la apreciación de la prueba realizada por el juzgado de primera instancia. Indicó que esta situación también constituyó una violación del derecho a la protección judicial.

8. Asimismo, la parte peticionaria alegó que el Estado incumplió su deber de adoptar disposiciones de derecho interno tomando en cuenta el carácter limitado e inconvencional del recurso de casación en la normativa y la práctica interna.

B. Alegatos del Estado

9. El Estado argentino no presentó sus observaciones sobre el fondo. En la etapa de admisibilidad, el Estado negó su responsabilidad internacional e indicó que el proceso penal respetó el debido proceso del señor Gorigoitia. Explicó que la sentencia condenatoria resultó conforme a derecho pues “toda la prueba rendida demostró palmariamente que Gorigoitia se representó (sic) el resultado posible (la muerte del joven Gómez) y desoyendo la orden de no usar las armas disparó repetidamente con las dos armas provistas”.

10. Sostuvo que el recurso de casación fue declarado improcedente y que “el Tribunal de Casación no puede rever ni juzgar los motivos que conformaron la convicción del tribunal a-quo”. El Estado agregó que el recurso presentado fue rechazado “aduciendo defectos formales de la presentación y estableciendo que las causales invocadas por la defensa no eran materia de conocimiento del Tribunal”.

11. El Estado alegó que la parte peticionaria pretende indicar la presunta arbitrariedad de una sentencia firme únicamente con base en la discrepancia con la misma. Indicó que la CIDH no puede actuar como una “cuarta instancia” para revisar fallos internos que hayan sido emitidos de manera adecuada.

IV. DETERMINACIONES DE HECHO

A. El marco jurídico procesal penal relevante en materia de recursos

12. En esta sección, se describirá el marco legal relevante a los recursos interpuestos por el señor Gorigoitia contra la sentencia condenatoria por el delito de homicidio simple.

13. El artículo 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza (en adelante “el CPPM”), de contenido casi idéntico que el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación Argentina (en adelante “el CPPN”), regula la procedencia del recurso de casación en los siguientes términos:

Motivos. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos:

- 1) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.
- 2) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente hubiera reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación.

14. Respecto de las resoluciones recurribles, el artículo 475 del CPPM indica lo siguiente:

Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, sólo podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas o

los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen, o que denieguen la extinción, conmutación o suspensión de cualesquiera de ellas.

15. Sobre la interposición de este recurso, el artículo 480 del CPPM, casi idéntico al artículo 463 del CPPN, establece que:

El recurso de casación será interpuesto ante el tribunal que dictó la resolución, en el plazo de quince días de notificada y por escrito con firma de letrado, donde se citarán concretamente las disposiciones legales que se consideren violadas o erróneamente aplicadas y se expresará cual es la aplicación que se pretende.

Deberá indicarse separadamente cada motivo con sus fundamentos. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo.

El recurrente deberá manifestar si informará oralmente.

16. Respecto de la inadmisibilidad o rechazo del recurso, el artículo 461 del CPPM indica que:

Inadmisibilidad o Rechazo. El recurso no será concedido por el Tribunal que dictó la resolución impugnada, cuando ésta fuere irrecurrible, o aquél no fuere interpuesto en tiempo, por quien tenga derecho.

Si el recurso fuere inadmisibile el Tribunal de Alzada deberá declararlo así sin pronunciarse sobre el fondo. También deberá rechazar el recurso cuando fuere evidente que es sustancialmente improcedente.

17. En cuanto al recurso extraordinario federal, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece:

Art. 256.- El recurso extraordinario de apelación ante la Corte Suprema procederá en los supuestos previstos por el artículo 14 de la Ley 48.

Art. 257.- El recurso extraordinario deberá ser interpuesto por escrito, fundado con arreglo a lo establecido en el artículo 15 de la ley 48, ante el juez, tribunal u organismo administrativo que dictó la resolución que lo motiva, dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación.

18. Por su parte, el artículo 14 de la Ley 48 estipula:

Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes

Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una Ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión hay sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

B. La práctica judicial en Argentina y el fallo “Casal” de 2005

19. De lo anterior resulta que el marco jurídico aplicable al momento de los hechos en la Provincia de Mendoza, contemplaba el recurso de casación como el medio para recurrir una sentencia condenatoria emitida por un juez de primera instancia. La CIDH recuerda que, conforme se describió anteriormente, el recurso de casación se encuentra regulado en términos similares en la legislación aplicable a la capital federal y en la aplicable a la Provincia de Mendoza.

20. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia conocida como “fallo Casal”, emitida el 20 de septiembre de 2005, se refirió a la forma restrictiva como los jueces y, en particular, la Cámara Nacional de Casación Penal, interpretaron el alcance de la materia revisable a través del recurso de casación. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación:

Resulta ilustrativo a los fines expositivos, destacar que este concepto de diferenciación entre cuestiones de hecho y derecho, vicios *in iudicando* y vicios *in procedendo*, vicios de la actividad y vicios del juicio, o cualquier otra clasificación diferencial sobre las materias atendibles, ha deformado la práctica recursiva ante la Casación Nacional.

Los recurrentes en general, advertidos de la política restrictiva en la admisión de recursos, intentan centrar los agravios que desarrollan bajo la fórmula del inc. 1 del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, es decir, bajo el supuesto de inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, en casos en los cuales se discuten problemas de subsunción. La verdad, es que gran parte de estos planteos introducen y a su vez versan sobre problemas vinculados con los hechos, con la prueba y la valoración que se haga de éstas, sea para demostrar la existencia o inexistencia de algún elemento del tipo objetivo, del dolo o de elementos subjetivos distintos del dolo que conforman el tipo penal.

[...] es sabido que los defensores, conociendo la renuencia jurisprudencial a discutir agravios vinculados con el hecho o con la prueba y su valoración en el ámbito casacional, tiendan a forzar el alcance del inc. 1 del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación².

21. Precisamente tras considerar que la distinción entre cuestiones de derecho por un lado y de hecho o valoración probatoria por el otro, no debe determinar el alcance de la revisión en casación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitió el fallo Casal, a través del cual efectuó una interpretación más amplia. El fallo Casal presenta una evaluación muy relevante de la normativa y la práctica al momento de los hechos, y así se presentan algunas consideraciones en la sección de análisis de derecho que resultan pertinentes para la formulación de las recomendaciones, específicamente, las relativas al componente de no repetición.

22. Teniendo en cuenta que los procesos relevantes para el presente caso culminaron antes de la emisión del fallo Casal, la Comisión no estima necesario detallar en este momento el alcance de dicha decisión. Ello sin perjuicio de las consideraciones que se incluyen en la sección de análisis de derecho y que resultan relevantes para la formulación de las recomendaciones, específicamente, las relativas al componente de no repetición.

C. Sobre Oscar Raúl Gorigoitia y el proceso penal en su contra

23. Oscar Raúl Gorigoitia es argentino naturalizado, nacido el 29 de julio de 1949³. Al momento de los hechos era Sargento Ayudante de la Policía de Mendoza, integrante de la Compañía Motorizada⁴. La familia del señor Gorigoitia está compuesta por su esposa Berta Montenegro y sus tres hijos⁵.

² Casal, Matías Eugenio y otros s/robo simple en grado de tentativa, Causa No. 1681, Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 20 de septiembre de 2005.

³ Anexo 1. Poder Judicial de Mendoza, Expediente No. 16.073 “F. C/GORIGOITIA OSCAR RAUL P/HOMICIDIO SIMPLE” y su acumulada, Sala de Acuerdo de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997, pág. 1, Anexo a la petición inicial.

24. El proceso penal en su contra se siguió por el delito de homicidio como consecuencia de la muerte del señor Hugo Alejandro Gómez el 31 de agosto de 1996 en el contexto de una persecución policial luego de que dicha persona desobedeciera la orden de salir del vehículo. En dicha situación se solicitaron refuerzos y cuatro móviles policiales se hicieron presentes, encontrándose en uno de ellos Oscar Raúl Gorigoitia, quien estaba acompañado de Víctor Agüero. Se indicó que después de los disparos realizados por el señor Gorigoitia, el Sargento Hugo Sarmiento disparó dos veces hacia la parte baja del rodado, impactando en la cubierta trasera derecha con un disparo y con el otro en un chapón. El auto conducido por el señor Gómez se detuvo luego de estos disparos, siendo aquel trasladado a un Sanatorio en donde se certificó su fallecimiento por una anemia aguda por hemorragia interna por proyectil de arma de fuego.

25. Ese mismo día el señor Gorigoitia y los otros agentes policiales que participaron de la persecución fueron llamados a la Subcomisaría. El Juez de Instrucción se hizo presente y procedió con la detención de dichas personas.

26. El 6 de septiembre de 1996 se emitió una resolución judicial por medio de la cual se ordenó el procesamiento del señor Gorigoitia por el delito de homicidio, con fundamento en los artículos 79 del Código Penal y 307 del Código Procesal Penal. El juez indicó lo siguiente:

En suma la muerte de la víctima por el disparo de un arma de fuego, el secuestro del proyectil que la ocasiona, la determinación que ese proyectil fue disparado por el arma del encausado, el informe que demuestra que otro disparo también fue efectuado con la misma pistola y las declaraciones de los policías que vieron disparar a Gorigoitia contra el automóvil de Gómez, desde un ángulo que se compadece con los impactos encontrados en el rodado, conforman sin duda, un plexo probatorio que permite tener al justiciable como probable autor de la muerte de Gómez⁶.

27. El 12 de septiembre de 1997 la Cámara Primera del Crimen de Mendoza condenó al señor Gorigoitia por el delito de homicidio simple a la pena de catorce años de prisión y a la inhabilitación absoluta por igual término. En relación con la calificación del delito como “homicidio simple” y no “homicidio culposo”, lo cual fue alegado por la defensa, la Cámara Primera sostuvo lo siguiente:

[El señor Gorigoitia] inició su realización homicida (...) mediante una inexcusable indiferencia ante el posible resultado dañoso. Gorigoitia conocía el arma y sabía las consecuencias que trae utilizarla en una persecución a gran velocidad, se presentó el resultado típico y, pese a ello, disparo en tales condiciones⁷.

28. La Cámara Primera indicó que el señor Gorigoitia no actuó con las previsiones que amerita el uso de las armas de fuego según el Manual de Policía. Asimismo, argumentó que “para afirmar la existencia de dolo en el ámbito de lo jurídico, hay que servirse de hechos, de las circunstancias, de los fenómenos que lo simbolizan (...)”⁸. En ese sentido, tomó en cuenta un examen psicológico realizado por el Cuerpo Médico Forense en el que se señaló que tiene dificultad para adecuarse a las exigencias y límites externos así como para lograr un manejo racional de las situaciones, percibiendo las interrelaciones como competitivas,

⁴ Anexo 2. Poder Judicial, Mendoza, Expediente No. 73.872/1 “F. c/Gorigoitia, Oscar”, 6 de septiembre de 1996, Anexo a la petición inicial.

⁵ Anexo 1. Poder Judicial de Mendoza, Expediente No. 16.073 “F. C/GORIGOITIA OSCAR RAUL P/HOMICIDIO SIMPLE” y su acumulada, Sala de Acuerdo de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997, pág. 1, Anexo a la petición inicial.

⁶ Anexo 2. Poder Judicial, Mendoza, Expediente No. 73.872/1 “F. c/Gorigoitia, Oscar”, 6 de septiembre de 1996, Anexo a la petición inicial.

⁷ Anexo 1. Poder Judicial de Mendoza, Expediente No. 16.073 “F. C/GORIGOITIA OSCAR RAUL P/HOMICIDIO SIMPLE” y su acumulada, Sala de Acuerdo de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997, pág. 3, Anexo a la petición inicial.

⁸ Anexo 1. Poder Judicial de Mendoza, Expediente No. 16.073 “F. C/GORIGOITIA OSCAR RAUL P/HOMICIDIO SIMPLE” y su acumulada, Sala de Acuerdo de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997, pág. 85, Anexo a la petición inicial.

agresivas, poco fiables y no continentales. También se indicó que “transportada esa personalidad al hecho que nos ocupa (...) su actuación es el fiel reflejo de su personalidad”⁹.

D. Recurso de casación

29. El 29 de septiembre de 1997 la defensa del señor Gorigoitia presentó un recurso de casación solicitando la nulidad de la sentencia condenatoria. En dicho recurso se planteó lo siguiente:

(...) El dolo es un hecho y como tal debe probarse como cualquier hecho, nunca en los hechos afirmados en esta sentencia el Tribunal ha podido demostrar la existencia de este elemento constitutivo de la culpabilidad, porque no basta la mera enunciación de los mismos, ni las circunstancias que rodearon a lo acaecido la noche del 31 de Agosto de 1996. (...) Cada afirmación jurídica debe ser probada por su antecedente inmediato y (...) la prueba se debe munir (sic) de hechos que derivan “razonablemente en la consecuencia jurídica” y no en la enunciación de los mismos. Por eso no vale decir: de acuerdo a los hechos está probado que el imputado cometió un delito con dolo eventual (...). El tribunal fija su motivación en la personalidad del imputado. (...) El dolo es un hecho psíquico que pertenece al fuero íntimo del autor, debiendo responder por lo que él tuvo la intención de cometer y no enrostrarse en la actitud de los demás integrantes de la Fuerza Policial (...). El Tribunal de sentencia [refirió] que Gorigoitia “participó de una desenfundada carrera”¹⁰.

30. La defensa también alegó que se trataba de una sentencia arbitraria pues “con los mismos argumentos esgrimidos para condenar a Oscar Raul Gorigoitia por el delito de homicidio simple (...) se excluye de toda sospecha al Sargento primero Hugo Felix Sarmiento”, quien también realizó disparos hacia el vehículo del señor Gómez¹¹. De esta forma, la defensa indicó lo siguiente:

Si el hecho fue ilegal para mi defendido, ¿no debería ser ilegal para los que dispararon contra el vehículo en las mismas condiciones? Y si el actuar del Cabo primero Sarmiento está justificado, ¿por qué no lo está también para Gorigoitia?¹²

31. Finalmente, expresó que la sentencia carecía de una debida motivación y que no se configuraba el dolo eventual por la siguiente razón:

[E]n todo momento se le enrostra a mi defendido que actuó desaprensivamente e infringiendo todas las reglas del Manual de Policía, ya sea en la forma de intervenir en el procedimiento o en la forma elegida para detener un automóvil que la mayoría no sabían por qué lo perseguían, pero no es la actitud indiferente ante las normas de procedimiento las que puedan determinar el dolo eventual, todo lo contrario de este mismo razonamiento se infiere que actuó (sic) en forma contraria a los deberes a su cargo, violando los reglamentos, con una gran dosis de imprudencia. Es decir, que existió una falta de precaución pero no una previsión de que se causaría la muerte de Hugo Gómez¹³.

⁹ Anexo 1. Poder Judicial de Mendoza, Expediente No. 16.073 “F. C/GORIGOITIA OSCAR RAUL P/HOMICIDIO SIMPLE” y su acumulada, Sala de Acuerdo de Cámara Primera del Crimen, 12 de septiembre de 1997, pág. 85, Anexo a la petición inicial.

¹⁰ Anexo 3. Recurso de casación penal, presentado ante Cámara Primera del Crimen de Mendoza, 29 de septiembre de 1997, págs. 17 y 18, Anexo a la petición inicial.

¹¹ Anexo 3. Recurso de casación penal, presentado ante Cámara Primera del Crimen de Mendoza, 29 de septiembre de 1997, pág. 18, Anexo a la petición inicial.

¹² Anexo 3. Recurso de casación penal, presentado ante Cámara Primera del Crimen de Mendoza, 29 de septiembre de 1997, pág. 19, Anexo a la petición inicial.

¹³ Anexo 3. Recurso de casación penal, presentado ante Cámara Primera del Crimen de Mendoza, 29 de septiembre de 1997, pág. 22, Anexo a la petición de 19 de enero de 1999. Anexo a la petición inicial.

32. El 19 de diciembre de 1997 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza decidió rechazar el recurso de casación “por resultar formalmente improcedente”¹⁴.

33. La Segunda Sala señaló que el recurso de casación “debe ser motivado y que esta motivación debe ser suministrada por la parte recurrente en el mismo escrito de interposición, determinando concretamente el agravio, tanto en lo referente al vicio que denuncia como al derecho que sustenta”¹⁵. En ese sentido indicó lo siguiente:

(...) cuando se aduce falta de motivación de la sentencia, es necesario individualizar el acto viciado, (...) señalando la posibilidad razonable de incidencia de la prueba ilegal u omitida en el razonamiento el tribunal de mérito (...). Con respecto al motivo sustancial alegado, corresponde desestimarlos “in limine”, porque las argumentaciones recursivas revelan, en suma, la discrepancia valorativa del impugnante con el criterio de la Cámara con relación al material probatorio incorporado legalmente al debate, porque el Tribunal de Casación no puede rever ni juzgar los motivos que conformaron la convicción del Tribunal a quo (...)¹⁶.

34. La Segunda Sala agregó que “la Cámara ha fundado en forma clara, completa y generosa el dolo eventual que le atribuye a la conducta del encartado”, para lo cual citó textualmente el razonamiento de la Cámara¹⁷. Asimismo la Segunda Sala indicó que la Cámara examinó minuciosamente la hipótesis de que el imputado hubiera actuado con culpa¹⁸. En consecuencia, determinó que corresponde desestimar el remedio intentado¹⁹.

E. Recurso extraordinario y recurso de queja

35. El 24 de febrero de 1998 la defensa del señor Gorigoitia presentó un recurso extraordinario ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza²⁰. La defensa solicitó la anulación de la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte y que se dicte una nueva sentencia “en forma y ajustada a derecho”²¹. Se indicó que las sentencias de la Cámara del Crimen y la Suprema Corte resultaron arbitrarias por los siguientes motivos:

¹⁴ Anexo 4. Poder Judicial de Mendoza, Expte No. 63.145: “F. c/ GORIGOITIA GUERRERO. Oscar”, Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 19 de diciembre de 1997, pág 2. Anexo a la petición inicial.

¹⁵ Anexo 4. Poder Judicial de Mendoza, Expte No. 63.145: “F. c/ GORIGOITIA GUERRERO. Oscar”, Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 19 de diciembre de 1997, pág 2. Anexo a la petición inicial.

¹⁶ Anexo 4. Poder Judicial de Mendoza, Expte No. 63.145: “F. c/ GORIGOITIA GUERRERO. Oscar”, Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 19 de diciembre de 1997, pág 3. Anexo a la petición inicial.

¹⁷ Específicamente, indicó que según la Cámara, no “se puede poner en duda que en el escenario en que se desarrolló el tramo final de esta historia (circunscribiéndonos exclusivamente como lo hicieron los actores civiles y el Ministerio Fiscal a lo que ocurrió desde el Puente Olive hasta la detención del R-6 en San Martín 6264 de Carrodilla en alago más de 5 kilómetros), la muerte acaecida no haya sido un resultado previsible, o que Gorigoitia actuó con la esperanza de que ese resultado que se le presentó, confiando en su habilidad. Al contrario, toda la prueba indica que se representó el resultado posible (muerte) y movido por su egoísmo, desoyendo la orden de usar las armas, disparó repetidamente con las dos armas provistas (Itaka, 9 mm)”.

¹⁸ Específicamente, indicó la Cámara descartó el actuar culposo cuando sostiene que “en ese marco de actuación, pretender que solo hubo por parte de Gorigoitia una inobservancia de los reglamentos, sumado a un actuar imprudente que haría enmarcable su conducta en la figura culposa que encontraría soporte en la del homicidio culposo (art. 84 del C. Penal), creo que es desconocer la prueba de cargo reunida, que muestra otra realidad de lo sucedido, mucho más gravosa. El desprecio por el resultado de una acción grave como lo es el apuntar a un vehículo en movimiento desde otro que lo sigue, con un arma de grueso calibre y largo alcance, conociendo el poder de daño de sus proyectiles, excluye toda forma de culpa, aún aquella con representación y llena adecuadamente la exigencia típica del dolo, bajo la forma eventual, pues para invocar una mera culpa con representación, esta reclama que el obrar del agente no esté directamente proyectado hacia una o más personas determinadas”.

¹⁹ Anexo 4. Poder Judicial de Mendoza, Expte No. 63.145: “F. c/ GORIGOITIA GUERRERO. Oscar”, Corte Suprema de Justicia de Mendoza, 19 de diciembre de 1997, pág 4. Anexo a la petición inicial.

²⁰ Anexo 5. Petición de 19 de enero de 1999 y Recurso Extraordinario, 25 de febrero de 1998, pág. 1, Anexo a la petición inicial.

²¹ Anexo 5. Recurso Extraordinario, 25 de febrero de 1998, pág. 1, Anexo a la petición inicial.

[Se debió] apreciar la situación legal de Gorigoitia dentro del principio del *indubio pro reo*, a la hora de decidir si la figura delictiva a fijar era un homicidio simple o un homicidio culposo. (...) El dolo eventual que se atribuyó al obrar del inculgado, nunca fue probado, surgiendo con mayor certeza que a lo sumo y en el peor de los casos, la culpa era lo más acertado dadas las particularidades del suceso. (...) Lo sustentado en la casación no es una mera discrepancia valorativa con el Tribunal de sentencia, la discrepancia va mucho más allá y se orienta fundamentalmente a censurar un criterio de apreciación de la prueba sustentado en el puro y exclusivo subjetivismo de los jueces, que además se apartaron (...) de los hechos, del buen sentido y de las reglas de la sana crítica²².

36. Agregó también que resultaba en un agravio el “haberse despreciado la necesidad de realizar una cabal y acabada interpretación de las constancias de autos, como así, fundamentalmente, por despreciarse el estudio de las argumentaciones defensivas (...) tanto en el debate como en la casación”²³.

37. El 11 de marzo de 1998 el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza emitió un oficio señalando que el recurso extraordinario debía declararse procedente. El Procurador invocó el artículo 8.2 h) de la Convención Americana y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicando que “la garantía de recurrir, ha sido consagrada en forma por demás amplia en favor del imputado y no puede limitarse o restringirse en aras de la conservación de requisitos formales excesivos”²⁴.

38. El 31 de marzo de 1998 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó el recurso extraordinario indicando que

(...) el quejoso no cuestiona una sentencia, sino un “auto” dictado por esta Sala II que rechaza formalmente el recurso de casación porque no reúne los recaudos expresamente exigidos por la ley ritual penal mendocina y la jurisprudencia (...). (...) La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras. (...) En el caso sub lite, la resolución cuestionada ha sido debidamente fundada en la ley procesal mendocina y jurisprudencia concordante, desconocida por el quejoso (...)”²⁵.

39. La Suprema Corte provincial agregó que los agravios en que se funda un recurso extraordinario deben referirse a la segunda instancia y no a la primera “cualesquiera sean las deficiencias que contenga”. La opinión del Procurador General no fue mencionada en esta resolución.

40. Ante la denegación del recurso extraordinario, la defensa de la presunta víctima presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un recurso de queja²⁶. El 6 de agosto de 1998 la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el recurso extraordinario era inadmisibile y en consecuencia desestimó la queja²⁷.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

²² Anexo 5. Recurso Extraordinario, 25 de febrero de 1998, págs. 14 y 15, Anexo a la petición inicial.

²³ Anexo 5. Recurso Extraordinario, 25 de febrero de 1998, págs. 14 y 15, Anexo a la petición inicial.

²⁴ Anexo 6. Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, Mendoza, contestación al recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 11 de marzo de 1998, Anexo a la petición inicial.

²⁵ Anexo 7. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, Expte No. 62.145: “Actor Civil y Fiscal, c/ GORIGOITIA GUERRERO, Oscar Raúl”, 31 de marzo de 1998, pág. 3, Anexo a la petición inicial.

²⁶ Anexo 8. Recurso de queja ante Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin fecha, Anexo a la petición inicial.

²⁷ Anexo 9. Corte Suprema de Justicia de la Nación, F. 115. XXXIV. Recurso de Hecho, Fiscal y actor civil c/ Gorigoitia, Oscar Raúl, 6 de agosto de 1998, Anexo a la petición inicial.

A. Derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior²⁸ y derecho a la protección judicial²⁹

1. Consideraciones generales sobre el derecho a recurrir del fallo

41. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia³⁰. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica³¹ y evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona³². El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada³³.

42. La Corte ha sostenido que “la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”³⁴.

43. En ese sentido, para el derecho internacional de los derechos humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso³⁵, lo importante es que cumpla con determinados estándares. En primer lugar, debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada³⁶ y debe ser resuelto en un plazo razonable, es decir, debe ser *oportuno*. Asimismo, debe ser un recurso *eficaz*, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido³⁷, esto es, evitar la

²⁸ El artículo 8.2 h) de la Convención Americana establece: Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

²⁹ El artículo 25.1 de la Convención Americana establece: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

³⁰ CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 188.

³¹ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.

³² Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158. Véase, en general: CIDH, Informe No. 24/17, Caso 12.254, Fondo. Víctor Hugo Saldaño. Estados Unidos. 18 de marzo de 2017, párr. 204.

³³ CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 252.

³⁴ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 89; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97; ; Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 85.

³⁵ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité de Derechos Humanos. *Gómez Vázquez v. España*. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1.

³⁶ ONU, Comité de Derechos Humanos. *Bandajevsky v. Belarús*. Comunicación No. 1100/202, Decisión de 18 de abril de 2006, párr. 11.13. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244.

³⁷ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244.

consolidación de una situación de injusticia. Además, debe ser *accesible*, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho³⁸.

44. La Comisión resalta que la eficacia del recurso se encuentra estrechamente vinculada con el alcance de las posibilidades de recurrir el fallo³⁹. Esto, debido a que la posibilidad de que las autoridades judiciales cometan errores que generen una situación de injusticia, no se limita a la aplicación de la ley, sino que incluye otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, el recurso será eficaz para lograr la finalidad para el cual fue concebido, si permite una revisión sobre tales cuestiones sin limitar *a priori* su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial⁴⁰.

45. Al respecto, en el caso *Abella* respecto de Argentina, la Comisión Interamericana indicó:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.

(...)

El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso⁴¹.

46. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos del PIDCP ha establecido reiteradamente que⁴²:

El derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, impone al Estado Parte la obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se

³⁸ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 164; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244.

³⁹ CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 188.

⁴⁰ CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 186.

⁴¹ CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 261-262.

⁴² La redacción de del artículo 14.5 del PIDCP es sustancialmente similar a la del artículo 8.2.h de la Convención Americana, por lo tanto las interpretaciones que haga el Comité de los Derechos Humanos de la ONU con relación al contenido y alcance de dicho artículo son pertinentes como pauta de interpretación del artículo 8.2.h de la Convención Americana.

limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente al tenor del Pacto⁴³.

47. En la misma línea de lo establecido por el Comité de Derechos Humanos del PIDCP, la CIDH destaca que el derecho a recurrir no implica un nuevo juicio o una nueva “audiencia”, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa⁴⁴. Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate así como de las particularidades del sistema procesal penal en el Estado concernido⁴⁵.

48. Estos estándares que regulan el derecho a recurrir el fallo, fueron acogidos por la Corte Interamericana en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*. Particularmente, en lo relativo al alcance de la revisión, la Corte sostuvo que independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea⁴⁶. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria⁴⁷. La Corte también precisó, en la misma línea de lo sostenido por la Comisión, que el recurso debe respetar las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio⁴⁸.

49. Por otra parte, y en cuanto a la *accesibilidad* del recurso, la Comisión considera que, en principio, la regulación de algunas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho contenido en el artículo 8.2 h) de la Convención. Algunas de esas exigencias mínimas son, por ejemplo, la presentación del recurso como tal – dado que el artículo 8.2 h) no exige una revisión automática – o la regulación de un plazo razonable dentro del cual debe interponerse⁴⁹. Sin embargo, en ciertas circunstancias, el rechazo de los recursos sobre la base del incumplimiento de requisitos formales establecidos legalmente o definidos mediante la práctica judicial en una región determinada, puede resultar en una violación del derecho a recurrir el fallo⁵⁰.

⁴³ ONU, Comité de Derechos Humanos. *Aliboev v. Tajikistan*, Comunicación No. 985/2001, Decisión de 18 de octubre de 2005; *Khalilov v. Tajikistan*, Comunicación No. 973/2001, Decisión de 30 de marzo de 2005; *Domukovsky et al. v. Georgia*, Comunicación No. 623-627/1995, Decisión de 6 de abril de 1998; y *Saidova v. Tajikistan*, Comunicación No. 964/2001, Decisión de 8 de julio de 2004.

⁴⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32 “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. 2007, párr. 48.

⁴⁵ CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 101; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245.

⁴⁹ CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 188.

⁵⁰ CIDH, Informe No. 53/13, Caso 12.864, Fondo (Publicación), Iván Teleguz, Estados Unidos, 15 de julio de 2013, párr. 105

50. A continuación, la Comisión analizará si en el proceso del señor Gorigoitia se respetó la garantía contemplada en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, tomando en cuenta el marco normativo aplicable y las especificidades de los recursos interpuestos en el caso concreto.

2. Análisis del caso

51. Conforme a los hechos probados, la defensa del señor Gorigoitia interpuso recurso de casación, extraordinario federal y de queja, contra la sentencia el 12 de septiembre de 1997, que lo declaró responsable por el delito de homicidio simple y le impuso la pena de catorce años de prisión. Según la legislación procesal penal nacional y la legislación de la Provincia de Mendoza, la casación es el recurso que procede en contra de una sentencia penal condenatoria de primera instancia. En ese sentido, este es el recurso principal que la CIDH debe analizar a fin de determinar si el mismo satisface las exigencias del derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención.

52. En primer lugar, la Comisión destaca que el artículo 474 del CPPM regula los dos motivos que pueden alegarse en un recurso de casación: la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva; o la inobservancia de normas procesales en ciertas circunstancias. En ese sentido, la propia regulación limita al recurso de casación a errores de derecho tanto sustantivos como procesales.

53. En segundo lugar, la Comisión observa que este marco legal dio lugar a una práctica judicial descrita en la sección de hechos probados, reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el ámbito federal, y que resulta aplicable al presente caso tomando en cuenta la coincidencia en la regulación del recurso de casación en dicho ámbito y en la Provincia de Mendoza, entre otras provincias. Dicha práctica consistía en interpretar restrictivamente el marco legal que regula el recurso de casación, de forma tal que quedaban excluidos de la revisión cuestiones de hecho o de valoración probatoria.

54. En virtud de lo anterior, en términos generales existía una seria limitación en la ley y en la práctica en cuanto a las perspectivas de efectividad de cualquier alegato que no se enmarcara dentro de lo que históricamente se había considerado “revisable” mediante el recurso de casación.

55. No corresponde a la Comisión determinar las posibles cuestiones que hubieran podido formularse en el presente caso de no haberse aplicado los factores limitantes. Tal como la Comisión ha referido “resulta suficiente determinar que las presuntas víctimas iniciaron la etapa recursiva con una limitación normativa respecto de los alegatos que podían presentar (...) operaba una exclusión automática de las cuestiones de hecho o valoración probatoria, sin análisis de la importancia o naturaleza de dichas cuestiones a la luz del caso concreto. Esta exclusión resulta, en sí misma, incompatible con el alcance amplio del recurso contemplado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana”⁵¹.

56. En todo caso, el alcance limitado del recurso de casación se vio reflejado en la manera en que fueron resueltos dichos recursos en el asunto concreto. Como se desprende de los hechos probados, el recurso de casación presentado por la defensa del señor Gorigoitia incorporó una serie de argumentos relacionados con los hechos y la manera en que los mismos se adecuaban o no a la modalidad dolosa de la comisión del delito de homicidio. Asimismo, se presentaron argumentos relacionados con la valoración probatoria efectuada en primera instancia.

57. A título de ejemplo, en el recurso de casación se indicó que “el dolo es un hecho y que como tal no fue probado”. También argumentó que fue inadecuado usar una prueba sobre la personalidad del imputado para demostrar tal hecho relacionado con el dolo. La defensa agregó en el recurso de casación que, en su opinión, el señor Gorigoitia actuó infringiendo las reglas del Manual de Policía, con imprudencia y falta de precaución. Esta apreciación de los hechos por parte de la defensa le llevó a argumentar, como se indicó, que el dolo no fue probado.

⁵¹ CIDH, Informe No. 33/14, Caso 12.820, Fondo, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 4 de abril de 2014, párr. 208.

58. Tomando en cuenta que el recurso de casación fue declarado “formalmente inadmisibles” por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, conforme al Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, la CIDH considera que los argumentos formulados por la defensa que cuestionaban aspectos de hecho y de valoración probatoria, fueron considerados por dicho tribunal como manifiestamente inadmisibles. Por lo tanto, el tribunal no entró a analizar los alegatos de fondo sino que éstos fueron inadmitidos *in limine*. La decisión del recurso de casación por parte de esta autoridad judicial incluye motivaciones que ponen en evidencia que el rechazo de los recursos se debió a la práctica judicial de interpretación restrictiva de la regulación del recurso de casación.

59. Así, la CIDH resalta que la propia Segunda Sala indicó que “no puede rever ni juzgar los motivos que conformaron la convicción del Tribunal a-quo”. La Segunda Sala sostuvo entonces que corresponde desestimar el recurso *in limine* en tanto los argumentos de la defensa “revelan, en suma, la discrepancia valorativa del impugnante con el criterio de la Cámara con relación al material probatorio incorporado legalmente al debate”. La Comisión destaca también que la Segunda Sala se limitó a determinar si la sentencia de la Cámara estuvo motivada, dejando constancia de dicha motivación en los extremos alegados por la defensa, pero sin efectuar valoración alguna sobre dicha motivación ni menos un doble conforme en cuanto a sus contenidos.

60. Como se indicó anteriormente, el recurso de casación es el recurso ordinario que procede contra la sentencia condenatoria, por lo que es el principal que debe ser analizado a la luz del artículo 8.2 h) de la Convención.

61. Lo anterior resulta consistente con lo indicado por la CIDH y la Corte Interamericana respecto del recurso extraordinario que es decidido por el mismo tribunal que dictó la sentencia que se impugna y, de ser admitido, es decidido en el fondo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁵². En particular, la Corte indicó que dicho recurso no constituye un medio de impugnación procesal penal y que las causales que condicionan la procedencia de dicho recurso están limitadas a la revisión de cuestiones referidas a la validez de una ley, tratado, norma constitucional o a la arbitrariedad de una sentencia, y excluye las cuestiones fácticas y probatorias, así como de derecho de naturaleza jurídica no constitucional⁵³.

62. Sin perjuicio de ello, la Comisión también toma en cuenta que el recurso extraordinario presentado por el señor Gorigoitia fue declarado formalmente inadmisibles por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, siguiendo la doctrina de la arbitrariedad, elaborada por la Corte Suprema de Justicia de Argentina. Dicha inadmisibilidad fue ratificada luego por dicho Alto Tribunal con la improcedencia del recurso de queja. De esta forma, el recurso extraordinario fue rechazado *in limine*.

63. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el señor Gorigoitia no contó con un recurso ante autoridad jerárquica que efectuara una revisión integral de la condena emitida en su contra, incluyendo las cuestiones de hecho y de valoración probatoria alegadas por la defensa mediante el recurso de casación. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado argentino violó en su perjuicio el derecho a recurrir del fallo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluye que como consecuencia del carácter limitado del recurso de casación y aún más limitado del recurso extraordinario, la víctima no contó con recursos judiciales sencillos y efectivos en el marco del proceso penal que culminó con su condena, en violación también del derecho establecido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con las obligaciones de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

⁵² Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 103. Asimismo, véase: CIDH, Informe No. 173/10, Caso 11.618, Oscar Alberto Mohammed, Fondo, Argentina, 13 de abril de 2011.

⁵³ Corte IDH. *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 104.

3. Consideraciones en cuanto a los desarrollos posteriores sobre el derecho a recurrir del fallo

64. La Comisión ha concluido que el Estado de Argentina violó el derecho a recurrir del fallo, consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Gorigoitia.

65. Estas violaciones no obedecieron a la interpretación aislada de un juez en el caso particular de la víctima, sino que ocurrieron en el contexto de una legislación y práctica que excluía la revisión de los hechos y la valoración y recepción de prueba. Debido a ello, la Comisión concluyó que el Estado incumplió, además del derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2 de dicho instrumento.

66. Teniendo en cuenta el alcance más general de estas conclusiones, la Comisión no puede dejar de referirse a los desarrollos que se han presentado con posterioridad a las decisiones analizadas en los párrafos precedentes. Particularmente, la Comisión destaca la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20 de septiembre de 2005, conocida como “el fallo Casal”.

67. Como se indicó en la sección de hechos probados, mediante esta decisión la Corte Suprema de Justicia de la Nación efectuó un análisis de la práctica judicial de los tribunales argentinos y especialmente de la Sala de Casación Penal, en el sentido de interpretar de manera restrictiva las normas que regulan el recurso de casación y la consecuente denegación de dicho recurso cuando se solicitaba una revisión de cuestiones relacionadas con los hechos o con la valoración probatoria. Tomando en cuenta las disposiciones relevantes del derecho internacional de los derechos humanos y haciendo expresa mención al artículo 8.2 h) de la Convención Americana y al artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación indicó la necesidad de cambiar dicha interpretación restrictiva por una más amplia que no limitara la revisión a cuestiones de derecho, sino que incluyera aquellas cuestiones de hecho o de valoración probatoria, con la limitación de lo que esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral⁵⁴.

68. La Comisión valora positivamente el fallo Casal y lo entiende como un primer esfuerzo a fin de compatibilizar las prácticas judiciales con las obligaciones internacionales de Argentina en materia de derechos humanos. Resulta de especial relevancia la aclaración efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho no debe ser el elemento determinante de la procedencia del recurso de casación. La única limitación contemplada en el fallo Casal es la relacionada con aquella prueba que fue conocida directamente por el juez presente en el juicio oral, principalmente la prueba testimonial.

⁵⁴ Algunos extractos relevantes de la decisión son:

[D]ebe interpretarse que los Arts. 8.2 h) de la Convención y 14.5 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que los jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancelaría el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso.

(...)

Si bien es cierto que esto sólo puede establecerse en cada caso, lo cierto es que, en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente queda limitada a los testigos.

(...)

[E]n síntesis, cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas.

Dicho entendimiento se impone como resultado de [...] (b) la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, que no pasa de configurar un ámbito de arbitrariedad selectiva (...).

69. Sin embargo, según la información disponible a través del sistema de casos y el trabajo de monitoreo de la CIDH, dicho fallo no ha provocado cambios suficientes para resolver los problemas señalados en el presente análisis. Uno de los obstáculos que encuentra la Comisión para concluir que el Estado ha subsanado esta problemática, es la falta de obligatoriedad del fallo Casal. La Comisión observa que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se abstuvo de declarar la inconstitucionalidad del artículo 456 del CPPN – que regula la procedencia del recurso de casación y que como se indicó es de contenido casi idéntico al artículo 474 del CPPM – dicha sentencia constituye una pauta interpretativa pero jurídicamente no es de obligatorio acatamiento por los jueces⁵⁵. Aún más, la Comisión nota que la pauta interpretativa ofrecida por el fallo Casal, no resulta evidente del texto de la norma.

70. Cabe mencionar que en el año 2010 el Comité de Derechos Humanos del PIDCP hizo referencia a la persistencia de los problemas que impiden la revisión sustancial de los fallos condenatorios en Argentina. Según el referido Comité:

El Comité observa con preocupación la ausencia de normatividad y práctica procesal que garantice, en todo el territorio nacional, la aplicación efectiva del derecho enunciado en el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto (art. 14 del Pacto). El Estado parte debe tomar medidas necesarias y eficaces para garantizar el derecho de toda persona declarada culpable de un delito a que el fallo condenatorio y la pena impuesta sean sometidos a un tribunal superior. En este sentido el Comité recuerda su Observación general N.º 32, relativa al derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, cuyo párrafo 48 enfatiza la necesidad de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena⁵⁶.

71. Posteriormente, en el año 2013 la Corte Interamericana emitió su sentencia en el caso *Mendoza y otros*, adoptando la misma posición de la CIDH respecto del fallo Casal. Al respecto, señaló que “valora positivamente el fallo Casal (...) en cuanto a los criterios que se desprenden sobre el alcance del derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior”. La Corte consideró “que que los jueces en Argentina deben seguir ejerciendo un control de convencionalidad a fin de garantizar el derecho de recurrir del fallo conforme al artículo 8.2.h) de la Convención Americana”. Sin perjuicio de ello, ordenó como medida de reparación que el Estado adecúe su ordenamiento jurídico interno de conformidad con la jurisprudencia de dicho tribunal sobre el derecho de recurrir el fallo ante el juez o tribunal superior.

72. Aunque la Corte Interamericana hizo un llamado a que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al respecto, consideró en todo caso necesario ordenar, a la luz del artículo 2 de la Convención, la adecuación del ordenamiento jurídico conforme a los parámetros de la sentencia.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

73. La Comisión concluye que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a recurrir el fallo y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.2 h) y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Oscar Raúl Gorigoitia.

74. En virtud de las anteriores conclusiones,

⁵⁵ En el fallo “Casal” se indica que el artículo 456 del CPPN permite una interpretación restrictiva pero también admite una interpretación amplia. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “(...) es claro que en la letra del inc. 2 del art. 456 del CPPN, nada impide otra interpretación. Lo único que decide una interpretación restrictiva del alcance del recurso de casación es la tradición legislativa e histórica de esta institución en su versión originaria. El texto en sí mismo admite tanto una interpretación restrictiva como otra amplia: la resistencia semántica del texto no se altera ni excede por esta última (...)”.

⁵⁶ Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales respecto de Argentina. CCPR/C/ARG/CO/4. 31 de marzo de 2010. Párr. 19.

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RECOMIENDA AL ESTADO ARGENTINO,**

1. Disponer las medidas necesarias para que, en caso de ser su voluntad, el señor Gorigoitia pueda interponer un recurso mediante el cual obtenga una revisión amplia de la sentencia condenatoria, en cumplimiento del artículo 8.2 h) de la Convención Americana.

2. Reparar integralmente las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo el daño material e inmaterial.

3. Disponer las medidas legislativas necesarias para adecuar la legislación interna relativa al recurso de casación a los estándares establecidos en el presente informe sobre el derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana. Asimismo, y de manera independiente a la adecuación normativa, asegurar que las autoridades judiciales ejerzan un control de convencionalidad al momento de resolver los recursos contra sentencias condenatorias, de forma consistente con los estándares establecidos en el presente informe.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de México, México, a los cinco días del mes de septiembre de 2017. (Firmado); Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, James L. Cavallaro, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.